



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-873/2022

ACTOR: FAUSTO MIRANDA
CANUTO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO
VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-CM-267/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor, al considerar que carecía de interés jurídico.

Lo anterior, porque la responsable no advirtió que, en MORENA, en los procesos electorales internos los militantes tienen interés legítimo para controvertir la inelegibilidad de los candidatos a cargos partidistas, por lo que solo se requiere

acreditar la calidad de protagonista del cambio verdadero — militante— para controvertir ese tipo de actos.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Listado.** Refiere el actor que el veintidós de julio de dos mil veintidós, se publicó, en la página oficial y medio de comunicación de MORENA¹, el listado de postulantes para poder participar en el proceso de elección renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
3. **Modificaciones al listado.** El actor manifiesta que los días veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veintidós, se alteró el listado referido en el antecedente previo, incluyendo entre las personas elegibles a diversos ciudadanos que no reúnen los requisitos estatutarios.
4. **Queja partidista.** En contra de lo anterior, el veintiséis de julio de este año, el aquí actor presentó, ante la Comisión Nacional

¹ www.morena.org



de Honestidad y Justicia de MORENA, una queja a fin de impugnar, entre otros aspectos, la aprobación del listado dado que se incluye a diversas personas que no resultan elegibles.

5. **Prevención.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, le fue notificado al actor el acuerdo de prevención a fin de que acreditara su interés jurídico con la solicitud de registro para congresista nacional y el acuse de envío de esa petición.
6. **Resolución partidista CNHJ-CM-267/2022 (acto impugnado).** El treinta de julio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de desechamiento en el que declaró improcedente la queja presentada por el actor.
7. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la mencionada Comisión de Justicia, escrito de demanda que fue remitido a esta Sala Superior el diez de agosto del año en curso.
8. **Recepción y turno.** La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-873/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
11. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con las listas aprobadas de las personas que podrían participar en el Congreso Distrital respectivo, en la Ciudad de México, en el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.
12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de

² aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
15. **Forma.** La demanda se presentó ante el órgano partidista responsable por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa del actor; su domicilio y correo electrónico personal para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
16. **Oportunidad.** En efecto, la resolución impugnada se emitió el treinta de julio de dos mil veintidós y fue notificada al aquí actor ese mismo día, según se advierte de las respectivas constancias de notificación vía correo electrónico³; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha notificación surtió efectos en la propia data. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación

³ Visibles a fojas 101 y 109 del expediente electrónico.

transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto de este año.

17. Por lo tanto, si la presentación del medio de impugnación se efectuó el tres de agosto referido, es inconcuso que es oportuno.
18. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el accionante acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
19. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
20. **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

Resolución impugnada

21. La Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por el actor, al considerar que no subsanó todos los requisitos solicitados mediante prevención de veintiocho de julio del año en curso, en el que se le solicitó que acreditara su interés jurídico para controvertir el proceso de renovación de la dirigencia, derivado de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.



22. Resolvió en ese sentido, al considerar que el accionante no remitió la solicitud de registro como congresista nacional ni el acuse correspondiente de envío de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales, con lo cual se acreditaría dicho interés jurídico.
23. Por lo tanto, en términos del artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, desechó su queja.

Pretensión y conceptos de agravio

24. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de desechamiento para el efecto de que se realice un estudio de fondo de sus motivos de disenso efectuados en su queja primigenia, dado que la lista de los postulantes a congresistas y consejeros nacionales resulta contraria a los principios de autenticidad y certeza, en tanto que en su queja de origen planteó, entre otros aspectos, que se incluyó a personas que no reúnen los requisitos para ser elegibles.
25. Al respecto, aduce que la resolución combatida viola diversos preceptos y principios constitucionales, al desconocerle su interés jurídico para controvertir desconociendo los recientes criterios jurídicos emitidos al respecto.
26. Señala que era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien debía valorar las posibles repercusiones sobre los derechos que podrían derivar de las acciones emprendidas por las autoridades en detrimento de su persona.
27. También sostiene que se vulnera su derecho como militante, ya que cuenta con interés legítimo para controvertir las

determinaciones emitidas dentro del proceso interno de renovación para la elección de los representantes de MORENA, por la inclusión de personas que considera inelegibles.

Decisión

28. Se considera que **le asiste la razón al actor**, ya que, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable no advirtió que al interior de MORENA **los militantes cuentan con un interés legítimo** —en términos del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones⁴— para controvertir actos “por presuntas faltas a la debida función electoral” y vulneración a los “principios democráticos”, entre los cuales están el registro de personas que no satisfacen los requisitos de elegibilidad estatutarios.
29. Por lo que, al no haber seguido ese criterio, se generó una negativa de acceso a la justicia, al haber considerado que no se afectaba su esfera jurídica dado que no acreditó con documento idóneo su registro para participar en el procedimiento de renovación de órganos internos.

Marco normativo

30. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.



estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

31. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
32. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones
33. La Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.⁵ En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.⁶
34. Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público⁷ y entre los deberes que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de

⁵ Artículo 17 de la Constitución Federal.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

⁷ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.

SUP-JDC-873/2022

justicia intrapartidista,⁸ tener un órgano de resolución de conflictos⁹ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.¹⁰

35. Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos¹¹ y acceder a la justicia interna.¹²
36. En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.
37. En el caso de MORENA corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos; **salvaguardar los derechos de la militancia**¹³ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.¹⁴
38. Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia pueden iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya un derecho, se declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.¹⁵

⁸ Artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹⁴ Artículo 49, g, del Estatuto.

¹⁵ Artículo 56 del Estatuto.



39. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,¹⁶ señala los requisitos que el recurso inicial de queja deberá cumplir.
40. Por otra parte, el artículo 21 del citado Reglamento dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del numeral 19 del mencionado Reglamento.
41. Asimismo, el arábigo 22 de ese reglamento señala los casos en que el recurso se improcedente, en el inciso a), dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
42. Finalmente, se debe señalar que el artículo 38 del aludido reglamento prevé que **cualquier protagonista del cambio verdadero** podrá promover el procedimiento sancionador electoral, en contra de actos u omisiones, entre otros, de los órganos de MORENA por presuntas faltas a la debida función

¹⁶ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: a) Nombre y apellidos de la o el quejoso. b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA. c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México. d) Nombre y apellidos de la o el acusado; e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio. f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados. g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia. i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas; Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos del partido, entre los que se encuentra la determinación de elegibilidad.

Consideración que sustentan la decisión

43. Del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable **no advirtió que, al interior de MORENA**, en los procesos electorales internos, los militantes tienen interés legítimo para controvertir la inelegibilidad de los candidatos a cargos partidistas, por lo que solo se requiere acreditar la calidad de protagonista del cambio verdadero —militante— para controvertir ese tipo de actos.
44. Por tanto, lo resuelto por la responsable, al exigir un interés jurídico calificado —con base en la participación como candidato— es inexacto, ya que el actor cuestionó en su medio de impugnación intrapartidista, entre otros aspectos, la inelegibilidad de diversas personas cuyas candidaturas fueron aprobadas sin reunir, a su juicio, los requisitos estatutarios.
45. En tal virtud, **asiste razón al actor** cuando afirma que el órgano responsable declaró la improcedencia de forma contraria a la normativa interna —específicamente del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia— al señalar que no había acreditado con documento idóneo su interés jurídico para controvertir el listado referido, por lo que ese acto no afectaba su esfera de derechos.
46. Ello porque al interior de MORENA no se requiere, para controvertir la elegibilidad de aspirantes o candidatos a integrarse a los órganos internos de ese partido político, un interés jurídico calificado, sino que basta el interés legítimo



reconocido a los protagonistas del cambio verdadero — militantes— en la norma.

47. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, al interior de MORENA, **basta que se demuestre ser militante**¹⁷, para acreditar el interés y poder controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno, en el caso de los procesos de renovación de órganos internos cuando se impugne la inelegibilidad de personas cuyo registro haya sido aprobado, con independencia de que le asistiera o no la razón, en cuanto al fondo de su planteamiento.
48. Al respecto, cabe precisar que este órgano colegiado ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que la militancia de MORENA tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas, en los procesos electorales internos de dirigencia cuando se impugne la inelegibilidad de personas cuyo registro haya sido aprobado.¹⁸
49. En efecto, el estatuto¹⁹ prevé que los militantes de MORENA tienen, entre otros, los derechos establecidos en la Ley de Partidos,²⁰ dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.
50. Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 38 dispone que **cualquier protagonista de cambio verdadero** podrá promover el procedimiento sancionador electoral, en contra de actos u omisiones, entre otros, de los órganos de MORENA por

¹⁷ Cuestión que la autoridad responsable reconoce.

¹⁸ Véanse como ejemplo, la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-752/2022.

¹⁹ Artículo 5, inciso j, del Estatuto.

²⁰ Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos del partido, entre los que se encuentra la determinación de elegibilidad.

51. De lo anterior, se advierte que, como primer elemento, los militantes de MORENA están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa y en específico en los procesos electorales internos, para controvertir la elegibilidad de las personas cuyo registro se aprobó para ser votados e integrar los órganos internos.
52. Asimismo, se ha considerado que, en la citada normativa se alude al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).
53. Así, se ha determinado que, de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA, se considera que basta con la existencia de un interés legítimo de los militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus estatutos y afecten la vida interna del partido.
54. De igual forma, este órgano colegiado ha sostenido que los militantes, en específico los de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen y en específico en los



procesos electorales internos, para controvertir la elegibilidad de las personas cuyo registro se aprobó para ser votados e integrar los órganos internos.

55. Con base en lo anterior, por regla general, los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, en tanto que se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.
56. En ese sentido, no se justifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechara la queja sobre la base de que el acto controvertido no afecta la esfera jurídica del ahora actor, porque como se ha explicado, cuenta con interés legítimo para controvertir la elegibilidad de diversas personas cuyo registro se aprobó para ser votados e integrar los órganos internos de MORENA, ya que conforme a lo expuesto resulta evidente que la militancia de MORENA puede impugnar ese tipo de actos.
57. Similar criterio se sostuvo, entre otros, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-752/2022.

VI. EFECTOS

58. En consecuencia, se **revoca** la resolución emitida en el expediente **CNHJ-CM-267/2022**, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, analice y resuelva el fondo de la controversia.

59. Emitida la respuesta correspondiente y su debida notificación por escrito al ahora actor, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.